

- Incluye los siguientes alimentos:
- a) el alimento tiene un pH inferior a 4.4 independientemente de la actividad de agua, o
 - b) el alimento tiene una actividad de agua inferior a 0.92, independientemente del pH, o
 - c) el alimento tiene un pH inferior a 5.0 en combinación con una actividad de agua inferior que 0.94, o
 - d) el alimento tiene una vida útil no superior a 5 días a una temperatura de almacenamiento menor o igual a 4°C, o
 - e) el alimento está congelado (incluido los alimentos que se consumen congelados y los destinados a ser descongelados inmediatamente antes del consumo), o
 - f) se puede validar que el nivel de *L. monocytogenes* no aumentará más de 0.5 log UFC/g durante la vida útil indicada del alimento.
- ii) Para los alimentos listos para el consumo (LPC), en los que puede crecer *L. monocytogenes* el criterio microbiológico será:

Punto de aplicación	Microorganismo	n	c	m	Clase de Plan
Durante toda su vida útil	<i>Listeria monocytogenes</i>	5	0	Ausencia en 25 g (< 0,04 UFC/g) a	2

Este criterio está basado en el uso del método ISO 11290-1.

iii) Pueden emplearse otros métodos de ensayo si estos han sido validados apropiadamente basados en la norma ISO 16140.

Artículo 2º.- Tomen nota la Dirección General de la Salud, la División Evaluación Sanitaria y el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del Ministerio de Salud Pública.

PROF. YAMANDÚ ORSI; LEONEL BRIOZZO; GABRIEL ODDONE; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA.

11
Decreto 252/025

Adóptase la Resolución GMC 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, modificativa de la Resolución GMC 02/12, de fecha 19 de abril de 2012, e incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994, la primera mencionada.

(5.946*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 18 de Noviembre de 2025

VISTO: la Resolución GMC Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se dispuso la modificación de la Resolución GMC Nº 02/12 “Reglamento técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos Cosméticos y Domisanitarios y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución GMC Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, que modifica la Resolución GMC Nº 02/12, de 19 de abril de 2012, del “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos”.

Artículo 2º.- Incorpórase al reglamento Bromatológico Nacional, Decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994, la referida Resolución Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3º.- Comuníquese.

PROF. YAMANDÚ ORSI; LEONEL BRIOZZO; VALERIA CSUKASI; MARTÍN VALLCORBA; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA; EDGARDO ORTUÑO.



MERCOSUR/GMC/RES. Nº 28/24

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC Nº 02/12
“REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA
POSITIVA DE MONÓMEROS, OTRAS SUSTANCIAS
DE PARTIDA Y POLÍMEROS AUTORIZADOS PARA
LA ELABORACIÓN DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS
PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 03/92, 38/98, 02/12, 45/17 y 19/21 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 03/92 sobre criterios generales de envases y equipamientos alimentarios en contacto con alimentos establece que los envases y equipamientos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Que es conveniente actualizar la Resolución GMC Nº 02/12 que aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos”.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Incluir, al final de la tabla de la Parte I “Lista de monómeros y otras sustancias de partida autorizados” del Anexo

de la Resolución GMC N° 02/12, la siguiente sustancia, de acuerdo con su número CAS:

NUMERO DE REFERENCIA	NUMERO CAS	SUSTANCIA	RESTRICCIONES Y/O ESPECIFICACIONES
	113693-69-9	Diglicil éter de tetrametil bisfenol F (TMBPF-DGE) = producto de reacción de tetrametil bis (4-hidroxifenil)metano y epiclorhidrina.	LME (T) = 0,2 mg/kg (suma de TMBPF, TMBPF-DGE, TMBPF-DGE.H ₂ O y TMBPF-DGE.2H ₂ O) LME (T) = 0,05 mg/kg (suma de TMBPF-DGE.HCl, TMBPF-DGE.2HCl y TMBPF-DGE.HCl.H ₂ O) Solamente para dispersiones de sustancias macromoleculares en agua utilizadas en el revestimiento de latas de bebidas

Art. 2 - Incluir, al final de la tabla de la Parte V “Lista de polímeros autorizados” del Anexo de la Resolución GMC N° 02/12, la siguiente sustancia:

NUMERO CAS	SUSTANCIA	RESTRICCIONES
	Poli(2,2,4,4-tetrametil-5,5-difenilmetano trimelitimida imida), producida por la reacción de 4,4'-diaminodifenilmetano con cloruro de benzoilo-3,4-anhídrido dicarboxílico.	Para su uso solo como agente aglutinante en revestimientos de utensilios de cocina resistentes a altas temperaturas. El espesor del revestimiento no puede exceder 60 µm. Para uso a temperatura de hasta 230°C o por periodos cortos de hasta 15 minutos a temperatura hasta 250°C.

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad” (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 02/VI/2025.

LXIII GMC Ext. - Montevideo, 04/XII/24

12
Decreto 253/025

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional, la Resolución GMC 14/25 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre uso de fosfatos en postres lácteos”.

(5.947*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de Noviembre de 2025

VISTO: la Resolución GMC N° 14/25 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se dispuso aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre uso de fosfatos en postres lácteos”;

CONSIDERANDO: I) que es pertinente la actualización de la reglamentación, incorporando la Resolución GMC N° 14/25, del Grupo Mercado Común del MERCOSUR al ordenamiento jurídico de los Estados Partes;

II) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR-Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

III) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

IV) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública;

V) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC N° 14/25 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se dispuso aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre uso de fosfatos en postres lácteos.

Artículo 2°.- Comuníquese.
PROF. YAMANDÚ ORSI; LEONEL BRIOZZO; MARIO LUBETKIN; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA.



MERCOSUR/GMC/RES. N° 14/25

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE USO DE FOSFATOS EN POSTRES LÁCTEOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 31/92, 83/93, 38/98, 52/98 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los reglamentos técnicos tiene el objetivo de facilitar el comercio en el ámbito del MERCOSUR.

Que los Estados Partes acordaron armonizar el permiso de uso de fosfatos en postres lácteos.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre uso de fosfatos en postres lácteos”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.